

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2020-00496-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 07 de Marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **HERNANDO NIETO CHACON** contra **RCN TELEVISIÓN S.A.** y la vinculada como Litis Consorte necesaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante: HERNANDO NIETO CHACON
Apoderada Demandante: JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO
Rep Legal RCN: JUAN FERNANDO UJUETA LOPEZ
Apoderado RCN: DIEGO MAURICIO OLIVERA
Apo. COLPENSIONES: JULIANA SALAZAR CAICEDO

En este estado de la diligencia se les concede el uso de la palabra a los comparecientes para efectos de identificación.

Se dispone **RECONOCER** y **TENER** a la Dra. MAYRA ALEJANDRA BOADA ROJAS como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

AUDIENCIA ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior, así mismo, y por ser procedente, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, se acepta el desistimiento del interrogatorio de parte al demandante.

Por último y como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre **RCN TELEVISIÓN S.A.** en calidad de empleador y **HERNANDO NIETO CHACÓN** en calidad de trabajador, existió un contrato de trabajo a término fijo, vigente en el lapso comprendido del 1º de marzo de 2005 y el 07 de abril de 2017, en el marco del cual, su remuneración se pactó bajo la modalidad de salario integral.

SEGUNDO: CONDENAR a **RCN TELEVISIÓN S.A.** a reconocer y pagar a favor del demandante HERNANDO NIETO CHACON, las cotizaciones correctas con destino a COLPENSIONES, respecto de lo percibía mensualmente, sin perder de vista el monto máximo de la base de cotización de aportes al sistema funeral de pensiones,

correspondiente a 25 salarios mínimos mensuales según lo dispone el artículo 18 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 del 2003, y reglamentada en la parte motiva de la presente sentencia, con base a los salarios acreditados en el informativo, para los ciclos correspondientes, y relacionados en la siguiente tabla:

AÑO	MES	SALARIO ACREDITADO
2005	AGOSTO	\$ 19.128.861
2005	SEPTIEMBRE	\$ 19.561.187
2005	OCTUBRE	\$ 15.470.728
2005	NOVIEMBRE	\$ 16.876.540
2005	DICIEMBRE	\$ 22.548.051
2007	ENERO	\$ 18.044.268
2007	FEBRERO	\$ 23.462.330
2007	MARZO	\$ 22.264.074
2007	AGOSTO	\$ 17.813.848
2007	SEPTIEMBRE	\$ 16.427.758
2007	OCTUBRE	\$ 16.387.960
2007	DICIEMBRE	\$ 19.002.756
2008	FEBRERO	\$ 22.573.443
2008	MAYO	\$ 16.735.822
2008	JULIO	\$ 18.912.128
2008	SEPTIEMBRE	\$ 17.088.634
2008	OCTUBRE	\$ 18.665.802
2008	NOVIEMBRE	\$ 20.413.068
2008	DICIEMBRE	\$ 30.949.837
2009	ENERO	\$ 25.612.228
2009	JUNIO	\$ 11.267.646
2009	DICIEMBRE	\$ 13.885.946
2010	ENERO	\$ 18.664.428
2010	MAYO	\$ 13.627.314
2010	JULIO	\$ 23.890.894
2011	JULIO	\$ 18.677.360
2012	ENERO	\$ 21.910.126
2012	FEBRERO	\$ 29.160.718
2012	MARZO	\$ 23.487.216
2012	JULIO	\$ 23.283.936
2012	AGOSTO	\$ 25.665.956
2012	OCTUBRE	\$ 24.817.338

2012	NOVIEMBRE	\$ 27.122.022
2012	DICIEMBRE	\$ 50.288.450
2013	FEBRERO	\$ 40.709.640
2013	MARZO	\$ 32.187.966
2013	JULIO	\$ 24.960.198
2013	AGOSTO	\$ 25.486.708
2013	NOVIEMBRE	\$ 22.564.302
2014	ENERO	\$ 29.229.311
2014	MAYO	\$ 26.936.950
2014	JUNIO	\$ 29.519.360
2014	JULIO	\$ 41.113.934
2014	AGOSTO	\$ 26.116.732
2014	OCTUBRE	\$ 51.637.536
2014	NOVIEMBRE	\$ 23.939.868
2014	DICIEMBRE	\$ 40.794.385
2015	AGOSTO	\$ 32.955.792
2016	ENERO	\$ 30.241.600
2016	FEBRERO	\$ 27.822.020
2016	AGOSTO	\$ 32.955.792
2016	SEPTIEMBRE	\$ 37.967.816
2016	NOVIEMBRE	\$ 26.733.284
2016	DICIEMBRE	\$ 49.717.467
2017	ABRIL	\$ 40.317.242

En consecuencia, se reitera, RCN deberá pagar , sobre las bases reseñadas, las diferencias de aportes pensionales junto con los intereses moratorios que proceden, en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que una vez reciba el pago de diferencias de aportes pensionales, a que tiene derecho el demandante, proceda a actualizar la historia laboral del accionante, debiendo efectuar un nuevo estudio de la prestación ya reconocida y deberá reliquidarla. Lo anterior, en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

Así, deberá sufragarle al demandante, las diferencias de mesadas pensionales a que tenga derecho, entre las que pagó y las que se debió haber sufragado de haberse tomado en cuenta las cotizaciones correspondientes.

Las sumas respectivas, deberán ser indexadas tomando para el efecto el IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la fórmula, índice final, sobre índice inicial, por valor histórico, que corresponde al valor de cada diferencia de mesada pensional, igual a valor indexado. Donde se deberá tomar como índice final el de la fecha en que se verifique el pago, y como índice inicial el de la fecha de causación, de la respectiva diferencia de mesada pensional.

CUARTO: AUTORIZAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, de las diferencias indexadas de mesadas pensionales retroactivas a que tenga derecho el demandante, descuenta en el porcentaje que en derecho corresponde, los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada RCN TELEVISIÓN S.A., de las demás pretensiones incoadas en su contra, específicamente de la pretensión encaminada al pago de la indemnización por perjuicios morales

SEXTO: EXCEPCIONES, dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas respecto de las condenas infligidas, y se considera relevado del estudio de la planteada, respecto a la absolución producida.

SEPTIMO: COSTAS lo serán a cargo de la demandada RCN TELEVISIÓN S.A., en firme la presente providencia por Secretaría, practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 en favor del demandante.

OCTAVO: teniendo en cuenta que se han impuesto cargas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, **CONSÚLTESE** con el superior en caso de no ser apelada la sentencia.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En uso de la palabra, el apoderado de la parte demandada RCN interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida. Por ser procedente se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Como quiera que no se interpuso apelación por parte de la litis consorte necesaria COLPENSIONES, es del caso remitir de igual manera, el expediente al superior, con el fin que se surta el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en lo atinente a las cargas impuestas.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

-jpra-

Duración audiencia: 01:17:08

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56044312e70c02c42f6a20dd0ba236bd99a4840149db97f0cb625534da5ae898**
Documento generado en 24/03/2022 12:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**